



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero y
ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 24 de noviembre de 2021, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se regulan las sesiones de juventud en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla y León*, y, a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 460/2021

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de octubre de 2021 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el proyecto de decreto por el que se regulan las sesiones de juventud en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla y León.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 21 de octubre de 2021, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 460/2021, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de este, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Herrera Campo.

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, dieciséis artículos, estructurados en tres capítulos, así como de una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.

El preámbulo señala que el propósito de la norma es el de regular el régimen de las sesiones de juventud en el ámbito de los espectáculos públicos y



actividades recreativas de Castilla y León, con el objeto de fijar los requisitos y condicionantes tanto sustantivos como procedimentales para que tales sesiones puedan desarrollarse, y en consecuencia completar y dotar así de seguridad jurídica el régimen de protección de los menores, a cuyo fin desarrolla el artículo 23 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

La parte dispositiva del proyecto de decreto se estructura del siguiente modo:

El capítulo I, "Disposiciones generales", comprende los artículos 1 a 3, relativos al "Objeto y ámbito de aplicación", "Sesiones de juventud" y "Exclusiones".

El capítulo II, sobre los "Requisitos y limitaciones para la celebración de las sesiones de juventud", incluye los artículos 4 a 10, referidos al "Régimen de autorización", "Restricción de acceso a mayores de edad", "Duración de las sesiones de juventud", "Medidas de protección frente a sustancias nocivas y juego", "Publicidad", "Prohibiciones" y "Condiciones del personal".

El capítulo III regula el "Procedimiento de autorización" a través de dos secciones. La sección primera contiene las "Disposiciones comunes" en los artículos 11 a 13, referidos respectivamente a la "Solicitud y documentación", "Solicitantes" y "Resolución". La sección segunda, sobre "Especialidades para la autorización de sesiones de juventud a celebrarse con carácter regular", trata sucesivamente, en los artículos 14 a 16, de la "Vigencia", "Obligaciones de comunicación" y "Revocación".

La disposición transitoria se refiere a la "Regularización de las autorizaciones concedidas".

La disposición derogatoria general deja sin efecto las normas de similar o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el decreto.

Por último, la disposición final establece la entrada en vigor del decreto a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto figuran, además de un índice numerado de los documentos que lo conforman, los siguientes:



- Copia del anuncio de consulta previa a la elaboración del proyecto, publicado en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León el 19 de diciembre de 2019, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 75.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC). Esta consulta se mantuvo abierta hasta el día 3 de enero de 2020, pero no hay constancia de que se efectuaran aportaciones.

- Texto del proyecto de decreto, tanto el inicial de 4 de mayo de 2020, como los elaborados en las distintas fases de la tramitación, así como el sometido a dictamen de este Consejo Consultivo de 1 de octubre de 2021.

- Documento acreditativo de que el 14 de mayo de 2020 la Comisión Delegada para Asuntos Económicos ha conocido el proyecto de decreto con carácter previo al inicio de su tramitación, al amparo del artículo 5.1.c) del Decreto 51/2015, de 30 de julio.

- Copia del anuncio de sometimiento del proyecto al trámite de participación ciudadana regulado en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, que fue publicado en el Portal de Gobierno Abierto entre los días 11 y 22 de junio de 2020, y sobre el que constan dos aportaciones, una de la fundación Splora y otra cuyo autor no se identifica en la documentación remitida.

- Resolución de la Directora de la Agencia de Protección Civil de 3 de junio de 2020, por la que se somete al trámite de información pública el proyecto de decreto desde el 11 al 22 de junio de 2020, y aportación realizada por un particular durante el mismo.

- Justificación del trámite de audiencia externa conferido a las siguientes entidades: Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León; Delegación del Gobierno de Castilla y León; Asociación de Hostelería y Turismo de León; Federación Abulense de Empresarios de Hostelería; Asociación de Empresarios de Hostelería de Salamanca; Asociación Provincial de Empresarios de Hostelería de Valladolid; Asociación de Empresarios de Hostelería de Palencia; Federación Provincial de Empresarios de Hostelería de Burgos; Agrupación Industrial de Hosteleros Segovianos; Agrupación Soriana de Hostelería y Turismo; Asociación Zamorana de Empresarios Hosteleros; CECALE; Unión de Consumidores de Castilla y León (UCECyL); Unión Cívica de Consumidores y Amas de Hogar (UNAE); Confederación de Asociaciones de

Vecinos, Consumidores y Usuarios de Castilla y León (CAVECAL); FACUA Castilla y León y Consejo de Consumidores y Usuarios de Castilla y León.

Ninguna de ellas ha formulado observaciones.

- Documentación acreditativa de la concesión del trámite de audiencia a las Consejerías, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 75.4 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio. Han formulado alegaciones las Consejerías de la Presidencia; de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior; y de Familia e Igualdad de Oportunidades. Igualmente se concedió audiencia a las delegaciones territoriales, y presentaron alegaciones las de Ávila y Salamanca.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda, de 17 de agosto de 2020, que considera que "Desde el punto de vista presupuestario, y según se manifiesta en la Memoria, las previsiones del proyecto de decreto, en particular la articulación de los nuevos procedimientos de autorización, requisitos y condiciones, así como la regularización de las autorizaciones existentes se llevarán a cabo con los medios materiales y el personal actuales de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, y por tanto, se implementarán con las disponibilidades presupuestarias ordinarias, sin incremento de gasto para la Comunidad".

- Informe 4/2021, de 8 de junio, del Consejo de la Juventud de Castilla y León, emitido al amparo del artículo 59.i) de la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León. Dicho informe es favorable al proyecto y realiza una propuesta en relación con el mismo.

- Certificación de la secretaría de la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, relativo al conocimiento del proyecto en la reunión de la Comisión de 15 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 26/2008, de 3 de abril, por el que se regula su composición, organización y funcionamiento. El certificado refleja el contenido del informe.

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 15 de julio de 2021.

- Informe previo nº 13/21, de 15 de septiembre, del Consejo Económico y Social (en adelante CES).



- Memorias del proyecto de decreto, la inicial de 4 de mayo de 2020, las elaboradas en las distintas fases de la tramitación, y la memoria final de 6 de octubre de 2021.

- Informe de la Secretaria General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 14 de octubre de 2021.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.d) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 2.a), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.

El artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo dispone que la solicitud de dictamen se acompañará del expediente administrativo foliado y deberá incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto, ha de considerarse como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, se recoge para los anteproyectos de ley en el artículo 75.3 de la misma Ley, tras la redacción dada por el artículo 7.3 de la Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que si bien la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, ha modificado



los artículos 75, 76 y 76 bis de la Ley 3/2001, de 3 de julio, esta modificación aún no ha entrado en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de su disposición final vigesimoprimera, según la cual "Las previsiones del apartado 3 del artículo 4 por el que se modifican los artículos 75, 76 y 76 bis de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León entrarán en vigor cuando se produzca el desarrollo reglamentario al que se refiere la nueva redacción del apartado 7 del artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, que deberá producirse en el plazo máximo de un año desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de Castilla y León".

Pues bien, conforme al citado artículo 75.3, el anteproyecto, cuya elaboración se iniciará en la Consejería competente por razón de la materia, y cuya redacción estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes y por el trámite de consulta previa, cuando este proceda de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, deberá ir acompañado de una memoria que, en su redacción final, deberá contener el marco normativo en el que pretende incorporarse, la motivación sobre su necesidad y oportunidad, un estudio económico con referencia al coste al que dará lugar, en su caso, así como a su financiación, un resumen de las principales aportaciones recibidas durante la tramitación, y cualquier otro aspecto que exija una norma con rango de ley o que se determine reglamentariamente.

El apartado 4 de dicho artículo establece que "Una vez redactado el texto del anteproyecto, se someterá, cuando éste proceda, al trámite de participación previsto en el título III de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un plazo mínimo de diez días naturales".

Por otra parte, el apartado 5 del mismo artículo establece en su inciso primero que "En aquellos casos en que el texto deba someterse a los trámites de audiencia e información pública, conforme a lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, ambos trámites se llevarán a cabo, de manera simultánea, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un periodo mínimo de diez días naturales.

»Asimismo, si se considera oportuno, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto".

El artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, exige que el proyecto se envíe a las restantes Consejerías para que informen sobre todos los aspectos que afecten a sus competencias (cada Consejería remitirá también los informes de los órganos colegiados adscritos a ella que resulten preceptivos), se emita informe de legalidad por los Servicios Jurídicos de la Comunidad y se someta, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

Conviene recordar que la observancia del procedimiento de elaboración de las normas constituye un aspecto de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su vertiente formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición de que se trate.

Para ello, deben considerarse particularmente los principios de buena regulación, determinados con carácter básico por el artículo 129 de la LPAC, a los que deben someterse las Administraciones Públicas en el ejercicio de la potestad reglamentaria: necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera (de esta regulación son inconstitucionales los incisos "o Consejo de Gobierno respectivo" y "o de las consejerías de Gobierno" del párrafo tercero del artículo 129.4, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo).

En la línea de esta legislación básica se situaba ya, en el ámbito autonómico, el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 2 establece que "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley y de los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general se inspirará en los principios de actuación de la Administración Autonómica de eficiencia, economía, simplicidad y participación ciudadana y en los principios de calidad normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad, en los términos en los que estos principios aparecen definidos en la citada Ley".

Estas previsiones encuentran un desarrollo detallado en la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre.

En este supuesto particular, sobre la tramitación del procedimiento que resulta del expediente remitido se efectúan las siguientes observaciones:

1. El proyecto de decreto ha sido objeto de examen por todas las Consejerías, y en este trámite han efectuado un pronunciamiento expreso sobre los aspectos que afectan a sus competencias las de la Presidencia, Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, y Familia e Igualdad de Oportunidades. La Memoria de este Consejo del año 2018 tuvo ocasión de señalar a propósito de este trámite que "El silencio mantenido por la mayoría de las consejerías concilia mal con el principal objetivo que persigue este trámite, que no es otro que garantizar la coherencia de la norma proyectada con el resto de políticas públicas, prevista en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, y una correcta evaluación de impacto normativo, por cuanto esta `habrá de especificar detalladamente la forma en que se han seguido los principios de calidad normativa y, en particular, el efecto del cumplimiento de la futura norma en el resto de políticas públicas´, conforme al artículo 4.2 del Decreto 43/2010".

En este caso, resultaría de interés incorporar informes o estudios sobre las acciones administrativas de fomento de ocio alternativo dirigido a los menores de entre 14 y 17 años, en particular a aquellos de 14 y 15 años a los que mediante este desarrollo reglamentario se abrirá el acceso a establecimientos que hasta la fecha se encuentra vedado sin la presencia de sus representantes legales. El informe previo del CES ha incidido también en la cuestión: "estimamos que la normativa que ahora informamos, que regula las sesiones de juventud, podría formar parte de una planificación más amplia, a través de la colaboración público-privada, en la que se promuevan las actividades saludables dirigidas a las personas jóvenes, tendentes a la prevención del consumo de alcohol, drogas y práctica del juego, fomento de actitudes no sexistas y desarrollo de ocio saludable".

2. En cuanto a la evaluación de impacto normativo, es preceptiva en este caso conforme al artículo 4.1 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, que somete a ella los procedimientos de elaboración de "Los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general que deban ser aprobados por la Junta de Castilla y León relacionados con la política socioeconómica y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social, deban ser sometidos preceptivamente a informe previo de este Órgano". Así, el CES ha emitido informe

previo sobre el proyecto el 15 de septiembre de 2021, al amparo del indicado precepto de su ley reguladora.

Sobre el contenido de la evaluación, el artículo 4.2 del citado Decreto 43/2010, de 7 de octubre, dispone que “La evaluación del impacto normativo habrá de especificar detalladamente la forma en que se han seguido los principios de calidad normativa y, en particular, el efecto del cumplimiento de la futura norma en el resto de políticas públicas.

»A tal efecto, contendrá la información necesaria para estimar el impacto que esa disposición general tendrá sobre sus destinatarios. Por ello, deberá motivar su necesidad y oportunidad y la valoración de las diferentes alternativas existentes, tanto normativas como de cualquier otra naturaleza, para la consecución de los fines que persigue y sus consecuencias jurídicas y económicas, así como su incidencia desde el punto de vista presupuestario y de impacto de género. En todo caso, deberá cuantificar las cargas administrativas que la nueva norma, en su caso, genere a las empresas, utilizando metodologías de referencia.

»Además de la información sobre las consultas realizadas a los agentes afectados, podrá incluir cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos sociales, medioambientales y al impacto de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad de las personas con discapacidad.

»La evaluación de impacto normativo será única, comprendiendo todas las evaluaciones que la legislación sectorial prevea y se incluirá en la memoria, formando parte del expediente de tramitación de la norma”.

En este caso, la Memoria, muy completa, analiza el cumplimiento de los principios de buena regulación; la estructura del proyecto; evalúa los impactos económico y presupuestario, el administrativo, el de género, el impacto en el ámbito de la infancia, familia y adolescencia, en la discapacidad, y el de contribución de la norma a la sostenibilidad y la lucha/adaptación al cambio climático. La Memoria da cuenta igualmente de la tramitación efectuada y de las distintas aportaciones recibidas en los trámites de participación y en los informes emitidos en el expediente, motivando su aceptación o rechazo.

En todo caso, teniendo en cuenta que se espera un impacto favorable del proyecto en la economía por afectar al sector servicios y, en particular, a la actividad de restauración y hostelería, cabría esperar una



estimación del impacto económico favorable referido. Como consecuencia de ello, parece razonable considerar que esa mayor actividad económica implicará un impacto presupuestario positivo, al conllevar una mayor recaudación en concepto de IVA; circunstancia que debería valorarse en la memoria.

Por otra parte, en el informe emitido sobre la Memoria del proyecto por la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno el 6 de agosto de 2020, se señala que “conforme el artículo 2 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (y en su transposición según el artículo 2 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio), la nueva autorización no se encuentra dentro de los supuestos previstos en la Directiva como de no aplicación (salvo el caso de hacerlo extensivo al supuesto de la atención a la infancia que regula la Ley 17/2009, de 23 de noviembre), por lo que se necesita su notificación a través del sistema de información del mercado interior. Resultaría positivo reflexionar al respecto y si es así someter el texto a esa notificación IMI, o al menos dejar reflejado en la memoria su no necesidad, sin perjuicio de advertir que esta actuación no suspende la tramitación del proyecto”.

En relación con esta observación, la Memoria final del proyecto solo señala que “Se acepta la propuesta, resultando conveniente la notificación al IMI”. Así las cosas, deberá incorporarse al expediente la justificación de la realización de este trámite, o bien la de su innecesariedad, que no constan en el expediente recibido.

3. Sobre la participación desarrollada en el procedimiento, el primer inciso del apartado primero del artículo 133 de la LPAC señala que “Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública”. A este precepto se remite el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio. Hay que recordar que, salvo este primer inciso de su apartado 1, relativo a la consulta previa, y el primer párrafo de su apartado 4, la regulación del artículo 133 de la LPAC ha sido declarada contraria al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7, apartados b) y c), de la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo, citada anteriormente.

Sin perjuicio de ello, los trámites de audiencia e información públicas se regulan en el artículo 75.5 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y el artículo 75.6 se refiere al trámite de participación ciudadana establecido en el artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, según el cual “La Administración General de la Comunidad

y sus organismos autónomos deberán someter a la participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto los (...) proyectos de decreto (...)", durante un período mínimo de diez días naturales conforme a su artículo 18.1.

En este caso, consta en el expediente el anuncio del trámite de consulta previa en el Portal de Gobierno Abierto y el publicado en el mismo Portal a los efectos previstos en el título III de la Ley 3/2015, de 4 de marzo. En este trámite se formularon observaciones, aunque no figura que se procediera a la contestación individual a cada una de ellas que previene el artículo 18.4 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo: "Las aportaciones deberán ser tomadas en consideración por el órgano competente y contestadas individualmente a través del Portal de Gobierno Abierto (...)". Tampoco se justifica, por el volumen de las aportaciones, el recurso a la sustitución prevista en el artículo 18.5, pues solo se formularon dos aportaciones en este trámite. Señala este precepto que "Cuando el volumen de las aportaciones sea elevado, las contestaciones individuales a las propuestas se podrán sustituir por un informe final del órgano encargado de la redacción del proyecto o del anteproyecto en el que dará respuesta conjunta a las aportaciones presentadas. El informe final se publicará en el Portal de Gobierno Abierto".

Por otra parte, no consta el anuncio publicado a los efectos de realización del trámite de audiencia en el Portal de Gobierno Abierto, tal como dispone el artículo 75.5 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, ni si el trámite se realizó por el plazo mínimo en él establecido. A este respecto, conviene recordar que, como ya ha manifestado este Consejo, entre otros, en los Dictámenes 321/2017, de 28 de julio, 629/2019, de 30 de enero de 2020, o 36/2021, de 11 de marzo, "La posibilidad de prescindir del trámite de audiencia por la consulta o informe de organizaciones o asociaciones que agrupen o representen a los ciudadanos, (...), no se contempla por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a cuya tramitación se somete el proyecto, y ha desaparecido también en la nueva redacción de los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, que establece la Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas", ello sin perjuicio del carácter facultativo que le atribuye el artículo 75.5 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, ("Asimismo, si se considera oportuno, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto").

De acuerdo con lo expuesto, en el expediente y en la Memoria ha de justificarse la realización del trámite de audiencia en la forma determinada por la Ley 3/2001, de 3 de julio.



Finalmente, habría sido conveniente la participación del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León (del Comité Permanente, según el artículo 98.2.a de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León), teniendo en cuenta la incidencia que la futura norma puede tener sobre los planes de juventud provinciales y municipales a los que se refiere el artículo 3 de la Ley 11/2002, de 10 de julio, de juventud de Castilla y León.

4.- El artículo 129.5 de la LPAC dispone que "En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno" (en adelante, LTAIPBG).

De este modo, conforme a los apartados c) y d) del referido artículo 7 de la LTAIPBG, "Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán:

»c) Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.

»d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos (...)"

De acuerdo con ello, debe incorporarse al expediente justificación de este trámite.

3ª.- Marco constitucional y normativo.

El artículo 70.1.32º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece, como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, la relativa a espectáculos públicos y actividades recreativas. El mismo carácter dispone la competencia sobre "Promoción y atención de (...) la infancia, la juventud (...)" del artículo 70.1.10º del Estatuto. En el ejercicio de estas competencias, corresponden a la Comunidad de Castilla y León las potestades legislativa y reglamentaria y la función ejecutiva, sin perjuicio de las competencias que

podieran corresponder al Estado en virtud de otros títulos previstos por la Constitución.

En ejercicio de estas competencias, en lo que ahora interesa, se aprueba la ya citada Ley 7/2006, de 2 octubre.

Tal y como señala su exposición de motivos, mediante el Real Decreto 1.685/1994, de 22 de julio, se traspasan funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de espectáculos, sin perjuicio de que determinadas materias se reservaran a la Administración del Estado, tales como suspender o prohibir espectáculos o actividades recreativas, así como clausurar locales por razones graves de seguridad pública, la facultad de dictar normas básicas de seguridad pública para los edificios e instalaciones en los que se celebren espectáculos y actividades recreativas, cualquier otra que le corresponda legalmente si afecta a la seguridad pública y ello porque la seguridad pública es una competencia reservada al Estado en el artículo 149.1.29º de la Constitución, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha advertido en su Sentencia 59/1985, de 6 de mayo, entre otras, que “no toda seguridad de las personas y bienes, ni toda normativa encaminada a conseguirla, o a preservar su mantenimiento, puede englobarse en el título competencial de seguridad pública, pues si así fuera la práctica totalidad de las normas del ordenamiento serían normas de seguridad pública, y por ende competencia del Estado, cuando es claro que se trata de un concepto más estricto, en el que hay que situar de modo predominante las organizaciones y los medios instrumentales, en especial los cuerpos de seguridad a que se refiere el art. 104 de la Constitución”.

La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, contempla en su artículo 27 el régimen de intervención de las autoridades competentes en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

El proyecto de decreto sometido a dictamen es desarrollo del artículo 23 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, relativo a la “Protección del menor”, cuyo apartado 1.c) dispone: “Se prohíbe la entrada y permanencia de los menores de dieciséis años, salvo que éstos estén acompañados por sus padres, tutores o persona mayor de edad responsable, en discotecas, salas de fiestas, pubs y bares especiales, así como en cualquier otro establecimiento público o instalación o

espacio abierto de los incluidos en el apartado B.5 del Catálogo especificado como Anexo en esta Ley”.

Los lugares a los que se refiere el apartado B.5 del Catálogo son: 5.1 Discotecas, 5.2 Salas de Fiesta, 5.3 Pubs y karaokes, 5.4 Bares especiales, 5.5 Ciber-café, 5.6 Café cantante, 5.7 Bolera, 5.8 Salas de exhibiciones especiales, y 5.9 Locales multiocio.

Prosigue el párrafo segundo del artículo 23.1.c) de la Ley 7/2006, de 2 de octubre: “No obstante, en estos establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos se podrán realizar de conformidad con las limitaciones y el procedimiento que se fijen reglamentariamente sesiones destinadas exclusivamente a personas de 14, 15, 16 y 17 años de edad. En todo caso, estas sesiones de juventud se ajustarán al horario especial que se establezca reglamentariamente y deberán ser autorizadas expresamente por la correspondiente Delegación Territorial, estando prohibida durante las mismas la venta y el consumo de bebidas alcohólicas y tabaco en los términos establecidos en la legislación sectorial correspondiente. (...)”.

El artículo transcrito es manifestación del principio de protección del menor, que se recoge como prevalente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil: “Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir” (art. 2.1). En términos similares se enuncia tal principio en la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León (art. 4.1).

También hay que tener en cuenta que la Ley 7/2006, de 2 de octubre, impedía desarrollar, por considerarlas actividades incompatibles, física, técnica o legalmente, aquellas que difieren en cuanto al horario, dotaciones o público al que se autoriza el acceso. No obstante, el Decreto-Ley 8/2020, de 3 de septiembre, ha venido a modificarla con el objetivo de impulsar la reactivación económica de las empresas del sector afectadas por la pandemia originada por la Covid-19. En particular, su artículo 16.2 dispone ahora que “A efectos de la protección de menores prevista en el artículo 23 de la presente ley, en los casos en que se pretenda desarrollar actividades que difieran en el público al que se



autoriza el acceso y permanencia, la resolución que declare la compatibilidad deberá recoger, a propuesta del titular del establecimiento o instalación, las franjas horarias en que se desarrollarán cada una de las actividades declaradas compatibles, respetando los límites establecidos en cada caso por la normativa aplicable en materia de horarios”.

La normativa aplicable en materia de horarios, de acuerdo con la habilitación prevista en el artículo 19 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, se encuentra en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León. Su disposición adicional cuarta señala lo siguiente en relación a las “Sesiones para menores”:

“El horario especial máximo para las sesiones destinadas exclusivamente para menores entre 14 y 17 años de edad será el comprendido entre las 17 horas para la apertura o inicio y las 22,30 horas para su cierre o finalización.

»Dichas sesiones deberán ser autorizadas expresamente por la correspondiente Delegación Territorial, de conformidad con lo que establezca la normativa reglamentaria que regule las limitaciones y el procedimiento para su celebración, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 c) de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León”.

4ª.- Rango de la norma proyectada.

El proyecto de decreto sometido a dictamen se dicta haciendo uso de la habilitación de la potestad reglamentaria para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de las Cortes de Castilla y León, así como para el desarrollo de la legislación básica del Estado, cuando proceda, prevista en el artículo 16.e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Los reglamentos ejecutivos, como es el caso del proyecto sometido a dictamen, se definen jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2003, o de 27 de mayo de 2002, entre otras) como aquéllos que “de forma total o parcial completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan una o varias Leyes (...) dando cabida a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material”, por lo que es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo. Se diferencian así de los que no requieren tal dictamen, que son los reglamentos

independientes o de carácter organizativo, es decir, “aquellos de organización interna mediante los cuales una Administración organiza libremente sus órganos y servicios” (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2002), que regulan materias no comprendidas en el ámbito de las reserva de Ley.

La habilitación legal que sirve de base al proyecto de decreto sometido a consulta se encuentra recogida, como se ha indicado, en el artículo 23 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre.

Corresponde al titular de la Consejería competente la función de propuesta de las normas de desarrollo necesarias en esta materia (artículo 26.1.d de la Ley 3/2001, de 3 de julio), así como la función ejecutiva de control del cumplimiento (artículo 26.1.f de la misma ley).

La aprobación del decreto compete a la Junta de Castilla y León, de acuerdo con la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 16.e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

5ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

Preámbulo.

Respecto a la parte expositiva de la norma, ha de recordarse que ha de facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión de su objeto, aludir a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta, y ayudar a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso, para la comprensión del texto.

Deben considerarse a tal fin las “Instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León”, aprobadas por la Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, en ejecución del Decreto 8/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno de la Comunidad de Castilla y León. En ellas se diferencia un contenido general de la parte expositiva, y otro específico en atención a la tipología de la norma.

Como contenido general señalan que “La parte expositiva comenzará con una breve explicación de cuales sean las disposiciones de las que deriva o en las que encuentra su encaje la norma o el acuerdo. La exposición se hará de forma ordenada, comenzando por el derecho internacional o comunitario si existiese y,



siguiendo por este orden, con la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la normativa básica estatal y la normativa autonómica.

»Cabe citar, a continuación, si existiesen, los antecedentes normativos de la cuestión que se va a abordar en el articulado (...).

»Posteriormente se describirá su objeto y finalidad, y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, indicando de manera expresa el fundamento competencial que se ejercita.

»Deberán destacarse también los aspectos más relevantes de la tramitación, consultas efectuadas y principales informes evacuados, en particular la audiencia a otras administraciones públicas cuando se haya producido.

»Si la parte expositiva es larga, podrá dividirse en apartados, que se identificarán, sin titular, con números romanos centrados en el texto”.

Como contenido específico de la parte expositiva en los proyectos de decreto, se indica que “especialmente en el caso de los reglamentos ejecutivos, se incluirá una referencia, en su caso, a la habilitación legal específica y al llamamiento que haga el legislador al ulterior ejercicio, por su titular, de la potestad reglamentaria”.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 129 de la LPAC, en el preámbulo debe quedar suficientemente justificada la adecuación del proyecto de reglamento a los principios de buena regulación: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

En el caso de este decreto, el contenido de la parte expositiva se adapta en general a aquellas determinaciones, al referirse al marco constitucional, estatutario y normativo en el que se inserta, fundamento competencial que se ejercita, finalidad de la regulación, aspectos más relevantes de la tramitación y a la adecuación de la norma a los principios de calidad normativa.

En lo demás, se recomienda una última revisión del texto a fin de corregir redacciones defectuosas o errores de puntuación y/o tipográficos, observación que se hace extensiva igualmente al articulado del proyecto, en el que se aprecia en ocasiones una redacción susceptible de mejora, en favor de la claridad y mejor comprensión de la regulación que se pretende aprobar.

Artículo 6.- *Duración de las sesiones de juventud.*

Si bien este artículo fija el límite máximo de duración de las sesiones de juventud, seguramente con un loable propósito de claridad y coherencia de la norma, lo cierto es que este se tornaría en inseguridad jurídica en el caso de que la orden a la que se remite el artículo 19 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, para la determinación de los horarios fijase otro horario especial máximo, tal y como autoriza el artículo 6 del proyecto.

De este modo, la redacción prevista en el artículo 6 no elimina la necesidad de acudir a esa orden que determina los horarios de espectáculos y actividades recreativas (actualmente a la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo) para tener certeza del horario especial máximo, pues, en una suerte de inversión del principio de jerarquía normativa, el proyecto hace primar las determinaciones de la orden a las propias.

Para evitar ese efecto indeseado resultaría conveniente revisar la redacción del precepto que se comenta, cuestión sobre la que también se han detenido los informes jurídico y previo del CES, considerando este Consejo que, en consonancia con el artículo 19 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, bastaría con que el proyecto se remitiese en ese punto a los horarios fijados en la orden en cuestión.

Artículo 9.- *Prohibiciones.*

El artículo 9 del proyecto establece una serie de requisitos específicos, en forma de prohibiciones, que delimitan el contenido del derecho a optar a obtener la autorización para la celebración de sesiones de juventud, en aras a una mayor protección del interés de los menores destinatarios de la norma.

Así, prohíbe que pueda otorgarse tal autorización a quienes, en los dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, hayan sido sancionados con carácter firme por la comisión de la infracción muy grave prevista en el artículo 36.11 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre; y por la comisión de cualesquiera de las infracciones previstas en el artículo 49.3, letras a), b), i) y j) de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León; en el artículo 19.3, letras l), m) y ñ) de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco; o el artículo 32.1.ñ) de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.



Sobre este particular, el informe de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior apunta a una posible vulneración del principio de reserva de ley, al indicar que “Esta limitación, como causa de inhabilitación o prohibición, no encuentra justificación en las leyes referidas ni tampoco se encuentra tipificada como sanción accesoria, por lo que no parece cumplir con el rango legal que precisa”.

Para solventar la cuestión cabe acudir a la interpretación jurisprudencial acerca del establecimiento de prohibiciones (por analogía, las de contratar, con las que el caso ahora planteado comparte naturaleza), de la cual pueden extraerse dos notas identificadoras: que las prohibiciones no disponen de naturaleza sancionadora y que, en cuanto limitativas de derechos, en este caso el de libertad de empresa del artículo 38 de la Constitución, su regulación se reserva a la Ley de acuerdo con su artículo 53.1 (“Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades”).

A este respecto, cuando de “prohibiciones” se trata “no nos encontramos ante el ejercicio de potestades sancionadoras por parte de la Administración, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de 31 de mayo de 2007 (recurso 9762/2004), 1 de junio de 2007 (recurso 11052/2004), y en las que allí se citan, que señalan que la prohibición de contratar no tiene carácter sancionador, si bien al ser un acto limitativo de derechos, según la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1990, de 29 de marzo, deben aplicarse a estas prohibiciones ciertos principios y garantías propios del procedimiento sancionador” (Sentencia de la Audiencia Nacional 217/2016, de 23 de mayo, fundamento jurídico 4º). Por otra parte, aquellas constituyen materia reservada a la ley, por lo cual no se pueden establecer *ex novo* por una norma reglamentaria (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1995).

Las prohibiciones de contratar se regulan actualmente en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (artículo 71). También por ejemplo, son objeto de regulación por ley las prohibiciones para ser beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones, que se contienen en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (artículo 13).

Pues bien, la Ley 7/2006, de 2 de octubre, no regula las prohibiciones para obtener la autorización a que se refiere el artículo 9 del proyecto, y la remisión genérica o en blanco que su artículo 23.1.c) efectúa a “las limitaciones (...) que



se fijen reglamentariamente” no da satisfacción a las exigencias del principio de reserva de ley. Tal y como ha señalado de manera reiterada este Consejo Consultivo, “una remisión tan amplia y sobre aspectos tan generales al reglamento impedirá en el futuro abordar extremos concretos cuya regulación exija reserva de ley, así como que no puede considerarse una medida de buena técnica legislativa la creación de preceptos sin contenido sustancial. Por ello debe valorarse la conveniencia de llevar a cabo deslegalizaciones sin indicar unos criterios o parámetros mínimos que permitan acotar el futuro desarrollo reglamentario” (entre otros, Dictámenes 133/2008, de 27 de marzo; 33/2010, de 18 de febrero; 125/2010, de 18 de marzo; 165/2013, de 27 de marzo; o 228/2018, de 18 de junio).

De este modo, la regulación proyectada no se considera ajustada a Derecho, pues carece de una delimitación legal necesaria que acote el desarrollo reglamentario que pretende efectuarse, cuestión que puede salvarse procediendo a la modificación de la Ley 7/2006, de 2 de octubre.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

Tal observación sustantiva se hace extensiva al artículo 11.3.d) del proyecto, en la medida en que se está remitiendo a la regulación contenida en su artículo 9. Señala aquél que “A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación: (...)

»d) Declaración responsable del organizador de la sesión de no haber sido sancionado con carácter firme, en los dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, por la comisión de cualquiera de las infracciones que se recogen en el artículo 9 del presente decreto”.

Distinto del régimen que pretende implantar el proyecto de decreto será el de las sanciones de prohibición de ejercicio o suspensión de la actividad que podrán imponerse por la correspondiente resolución sancionadora en el caso de comisión de las infracciones que detalla el artículo 9.

Así, la comisión de la infracción muy grave del artículo 36.11 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, (“Incumplir las disposiciones establecidas en el artículo 23 de esta Ley relativas a las limitaciones a menores en establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos en los que se desarrollan espectáculos públicos y actividades recreativas”), puede ser objeto de la sanción accesoria de



su artículo 39.3.b), "Suspensión o prohibición de la actividad o espectáculo por un período máximo de tres años", pero ello exige, como se ha dicho, la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador y su imposición en la resolución sancionadora.

Lo mismo sucede en el caso de las infracciones graves del artículo 49.3, letras a), b), i) y j), de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León, que según su artículo 51.5. b), "En los casos de especial gravedad, contumacia en la repetición de la infracción, trascendencia social notoria, o grave riesgo o daño para la salud, las infracciones graves y muy graves podrán acumular las siguientes sanciones accesorias:

»b) Suspensión temporal de la actividad o cierre total o parcial de la empresa, establecimiento, centro o servicio por un máximo de cinco años".

En cualquier caso, no parece correcta la limitación a las infracciones graves que relaciona el proyecto de decreto, pues las mismas conductas "se consideran infracciones muy graves: cuando hayan tenido consecuencias graves para la salud o hayan producido grave alteración social", a tenor del artículo 49.4.a) de la misma Ley 3/1994, de 29 de marzo.

En la misma línea, el artículo 35.1.a) de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, posibilita la sanción accesoria de "Inhabilitación de la persona sancionada por un período de dos a quince años" en el caso de comisión de la infracción muy grave de su artículo 32.1.ñ).

Por último, en el caso de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, no se contempla una eventual sanción principal o accesoria de prohibición de ejercicio o de suspensión temporal de la actividad para las infracciones que tipifica.

Artículo 10.- *Condiciones del personal.*

El artículo 57 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, establece que "Será requisito para el acceso y ejercicio de cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad, el no haber sido condenado por sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales tipificados en el título VIII de la Ley Orgánica



10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, así como por cualquier delito de trata de seres humanos tipificado en el título VII bis del Código Penal. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales”.

En consecuencia, el apartado 1 del artículo 10 del proyecto debe acomodarse a la redacción del citado artículo 57, pues solo relaciona los delitos del título VIII del Código Penal, pero omite la alusión a los previstos en su título VII bis.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

A su vez, el apartado 2 del mismo artículo 10 puede completarse añadiendo, cuando alude a las facultades de administración de directores, gerentes o apoderados, las de “representación”.

En relación con ello, cabría mejorar la redacción del artículo 11.3.a) del proyecto remitiéndose al contenido del artículo 10.2 (“Relación del personal definido en el artículo 10.2, con identificación de nombre, apellidos, DNI/NIE, que preste servicios durante la sesión de juventud”).

Artículo 13.- Resolución.

El artículo 13.2 fija el plazo máximo de resolución y notificación en 20 días hábiles. Teniendo en cuenta que este plazo viene a coincidir prácticamente con el de 1 mes natural, se sugiere acudir a esta última determinación por su mayor facilidad de cómputo (de fecha a fecha).

Disposición transitoria.- Regularización de autorizaciones concedidas.

La disposición transitoria del proyecto dispone que “En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de este decreto, quienes tuvieran concedida cualquier autorización para la celebración de sesiones de juventud, deberán solicitar su regularización, de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente decreto, que se realizará conforme al procedimiento establecido en el capítulo III de esta norma.



»Trascurrido el plazo de 20 días sin haberse obtenido la correspondiente regularización, las autorizaciones existentes quedarán sin efecto”.

Sobre este precepto se ha planteado en el expediente la necesidad de aclarar el régimen jurídico de las autorizaciones vigentes, en la medida en que la Memoria insiste en que a través del proyecto se desarrolla por primera vez el régimen de las “sesiones de juventud” de la Ley 7/2006, de 2 de octubre.

En respuesta a las alegaciones efectuadas sobre este particular, la propia Memoria refiere que “Se mantiene una disposición transitoria para aquellas autorizaciones que fueron concedidas (consta, a modo de ejemplo, la existencia de una autorización para la celebración de sesiones de menores de 16 años, concedida en el año 2002, esto es, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 7/2006, de 2 de octubre), no al amparo de desarrollo reglamentario alguno, sino al amparo, del artículo 45.2 del Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que dispone: ‘Ningún local podrá ofrecer espectáculos, diversiones o servicios distintos de aquéllos para los que expresamente hubiere sido autorizado salvo que, con estricta sujeción a las condiciones esenciales de la licencia, fuese autorizada por el Gobernador Civil la celebración de otros espectáculos o actividades, con carácter extraordinario’. Sin perjuicio de la valoración que procediera a la concesión de dicha autorización, en tanto en cuanto aquélla pueda ser enarbolada para la continuación en el desarrollo de sesiones de juventud, no resultando acorde al desarrollo reglamentario que se pretende, se considera adecuado mantener dicha disposición transitoria”.

Sin perjuicio de ello, conviene clarificar la redacción de esta disposición transitoria. Para ello, habría que diferenciar entre la consecuencia de no solicitar la regularización en el plazo de 1 mes (supuesto en el que la autorización existente quedaría sin efecto) y la consecuencia de la falta de resolución en plazo de la solicitud de regularización (caso en el que la solicitud se entenderá desestimada y quedaría sin efecto la autorización existente).

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Una vez que se complete la tramitación del proyecto en los términos señalados en la consideración jurídica segunda del dictamen, atendidas las observaciones formuladas a los artículos 9, 10 y 11.3.d) del proyecto, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de la Castilla y León”, y consideradas las restantes, podrá elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se regulan las sesiones de juventud en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.